

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp.- 25754-31-03-002-2022-00082-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soacha.

2. ANTECEDENTES

Con auto de 24 de noviembre de 2022¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha decretó medida cautelar en el marco del proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho, ordenando al demandado José Fabio García Alférez en forma inmediata, reestablecer *“los derechos constitucionales del señor Huilner Lozano Rubiano, permitiendo el ingreso, administración y demás funciones inherentes como propietario del establecimiento de Comercio en las mismas condiciones y calidades que ostenta el señor José Fabio García Alférez”*, como también, permitirle la administración conjunta del establecimiento de comercio denominado *“La Mafia Causal Food”*, entre otras; luego, con decisión de 16 de febrero de 2023², ante la acreditación mediante prueba sumaria del *“incumplimiento y desacato”* por parte del demandado frente a la orden aludida y, con sustento en el parágrafo segundo del artículo

¹ C01- Archivo 0025 Expediente Digital.

² Archivo 0034

593 del C.G.P., dispuso *“sancionar por desacato con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* al demandado.

Dicha decisión fue motivo de reproche por el extremo pasivo vía recurso de reposición y en subsidio de apelación, cuestionando el trámite de la *“sanción por desacato”*, solicitando dejar sin valor y efecto esa determinación, para en *“En su lugar se le otorgue el derecho a la defensa a mi representado, quien podrá demostrar que siempre ha estado en disponibilidad de acatar estrictamente lo ordenado en oficio, más no puede cumplir con lo que no se ordena en oficio No. 0.724 de 09 de diciembre de 2022”*, como también, se adelante el trámite de imposición de multa conforme a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Ante ello el *A quo* se pronunció con providencia de 11 de mayo de 2023³, donde confirmó el auto cuestionado considerando que *“... ante el incumplimiento y desacato por parte del señor José Fabio García Alférez, de la orden judicial emitida por esta Juzgadora, de permitir administrar de manera conjunta al señor Huilner Lozano Rubiano, el establecimiento denominado “La Mafia Causal Food”, como se venía realizando desde la creación del mismo y tener acceso a toda la información contable y comprobantes y/o Soportes de todos los periodos, se procedió conforme al Parágrafo 2° del art. 593 del C.G.P.: “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.* (negrilla y subraya fuera de texto)... Es así que se concluye, del estudio de las documentales allegadas al plenario, se niega la solicitud denominada primera, como quiera que se evidencia la inobservancia de la orden judicial impartida.”, además que negó el recurso subsidiario de apelación.

³ Archivo 0042.

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 11 de mayo del año 2023 en los siguientes términos: *“En el auto que se recurre expresa su honorario despacho todo lo pertinente con respecto a las medidas cautelares solicitadas y practicadas dentro del presente proceso, haciendo una transcripción del artículo 590 de nuestro ordenamiento procesal... En el artículo 321 del mismo ordenamiento se establece que los autos que tengan relación a las medidas cautelares podrán ser objeto del recurso de apelación, y es frente a este hecho que se solicita que se revise la imposición de sanción por parte de su señoría a nuestro prohijado, porque como se ha manifestado se dio cumplimiento a las medidas cautelares propuestas... Más aun lo que se busca con el memorial anterior es que se le permita a nuestro cliente se exprese y demuestre el cabal cumplimiento que ha dado, si bien la contraparte puede no estar de acuerdo, es su señoría la que por intermedio de una apreciación de los dos argumentos la que deberá decidir”* (sic. a lo encomillado).

Ante ello, el *A quo* con proveído de 17 de agosto del año 2023⁴, mantuvo el auto cuestionado y ordenó remitir copia del trámite al Tribunal para surtir el trámite del recurso de queja, entre otras determinaciones, al considerar:

“Dentro del proceso el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se dio aplicación al parágrafo 2° del art. 593 del C.G.P., sancionando por desacato con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor José Fabio García Alférez, indicando que el valor de la multa, deberá cancelarse en el término de diez (10) días, en la cuenta n°050-00118-9 del Banco Popular, denominado DTN Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico, o en el Banco Agrario de Colombia, cuenta n°.0070-020010-8, denominada D.T.N. Fondos comunes, código rentístico 5011 – 3, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y no por el contrario la decisión que manifiesta el profesional del derecho está atacando, en razón que el señor García Alférez incumplió y desacató la orden judicial emitida por este Despacho judicial, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

4

Archivo 0048.

En conclusión, no se repone el auto interlocutorio; por ende, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Finalmente, frente al recurso de Queja elevado por el apoderado judicial de la parte pasiva, por encontrarlo ajustado a la normatividad que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente digital.”

Como consecuencia de lo anterior se dio trámite al recurso subsidiario de queja.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, tiene por objeto, obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por el recurrente es, que se conceda la apelación contra la providencia calendada a 16 de febrero de 2023, con la cual, se dispuso sancionar por desacato con multa de 2 s.m.l.m.v. al demandado José Fabio, al no acatar lo ordenado el 24 de noviembre de 2022, relacionado con una medida cautelar. Manifestando inconformidad en el proceder del juzgado, ya que, en su sentir, atendiendo a lo normado en el artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos

que *“tenga relación a medidas cautelares”* y en particular se pretende la revisión de la *“imposición de sanción”* al demandado por no acatar la cautela.

Así que, contra el auto dictado por el juzgado y frente al cual la parte demandada interpuso recurso de queja, es preciso advertir que, **no se halla enlistado en el artículo 321 del C.G.P.** y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema -decisión que sanciona por desacato a cumplir una medida cautelar-, comoquiera que el numeral 8º que invoca la apoderada, reza que *“el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, pero en el presente caso, no se está resolviendo sobre una medida cautelar o se esté fijando el monto de una caución, por lo que, no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el *A quo*.

Con todo, en iteras que este asunto no se está haciendo referencia a la resolución de una medida cautelar o fijando el monto de una caución para impedirla o levantarla, porque los puntos sobre los que versa la apelación no están consagrados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial, como lo es, la situación presentada de la multa o sanción ante el incumplimiento de una medida cautelar. Y siendo ello así, ante la inexistencia de causal o disposición legal que permita la prosperidad de la apelación en los términos aquí expuestos se consagra la imposibilidad de la concesión de la alzada.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soacha, con el cual, con el cual, no se concedió el recurso de apelación contra el auto que sancionó por desacato con multa al demandado ante el incumplimiento de la orden impartida con proveído de 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba180c7b4877823ca558e09f0dce7fc3b18920dea65a5946bd1baca078cabf3**

Documento generado en 22/11/2023 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>